



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12965/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722002583**.

RESULTANDO

1. El 12 de julio 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722002583**:

"Solicito de nueva cuenta la resolución de recurso de revisión del expediente: 53/39467 C.A: 16.27S.714.1.13-55/2000 Con Oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018 con fecha el 10 de Diciembre del 2018.

El recurso de revisión fue entregado y sellado el día 1 de abril del 2019 y aun no tenemos contestación por eso solicitamos la resolución del recurso de revisión.

Ya que a pasado mas de 3 meses de la ultima solicitud.de información y solo nos dicen que no esta terminado la resolución.

Ya a pasado demasiado tiempo para una resolución que nos esta afectando a todo los socios y a todas nuestras familias que dependemos de nuestra sociedad y no podemos pedir apoyos para sembrar ni buscar un financiamiento por falta de esa resolución.

Solicito la respuesta urgentemente y lo mas rápido posible porque ya el procedimiento del tiempo que tienen para resolver esta revisión ya se le sobreseído y por la inacción de esta revisión esta trayendo conflictos económicos a nuestros socios y nuestras familias. Anexo respuesta que nos han dado.

Datos complementarios:

Solicito de nueva cuenta la resolución de recurso de revisión del expediente: 53/39467 C.A: 16.27S.714.1.13-55/2000 Con Oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018 con fecha el 10 de Diciembre del 2018.

El recurso de revisión fue entregado y sellado el día 1 de abril del 2019 y aun no tenemos contestación por eso solicitamos la resolución del recurso de revisión.

Ya que a pasado mas de 3 meses de la ultima solicitud.de información y solo nos dicen que no esta terminado la resolución.

Ya a pasado demasiado tiempo para una resolución que nos esta afectando a



todo los socios y a todas nuestras familias que dependemos de nuestra sociedad y no podemos pedir apoyos para sembrar ni buscar un financiamiento por falta de esa resolución.

Solicito la respuesta urgentemente y lo mas rápido posible porque ya el procedimiento del tiempo que tienen para resolver esta revisión ya se le sobrepasó y por la inacción de esta revisión esta trayendo conflictos económicos a nuestros socios y nuestras familias.

Anexo respuesta que nos han dado..."

Énfasis añadido

2. El 29 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2411/2022**, la siguiente **respuesta**:

"De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que de la revisión a los registros existentes en el SINAT (Sistema de Trámites de la Semarnat), no se detectó alguna resolución que haya sido enviada a esta Unidad Administrativa, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución 3998/2018, por lo que el resultado de la búsqueda es igual a "cero resultados", por lo que se hace de su conocimiento que aún se está a la espera de la resolución correspondiente que emita el superior jerárquico. "(SIC)

3. El 31 de agosto de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Me vuelvo a quejar porque ya a pasado mas de 4 años sin poder trabajar el grupo Indígena Mayo que somos los concesionarios por falta del resolutivo que necesitamos ya que como antes dicho han pasado 4 años sin que nos puedan dar respuesta a algo tan simple como lo es la resolución de revisión para que nos permita seguir laborando y mejorando nuestra calidad de vida, mencionando que nuestro Presidente de la Republica Andrés Manuel Lopez Obrador en la visita que hizo a Sonora en el municipio de Etchojoa dio su palabra que se nos devolvería a los Mayos lo que es de los Mayos y aseguro la Resolución de nuestra Acuícola Indígena "Federación Estatal Acuícola Ismael Leyva Valencia Sociedad de Solidaridad" y dado a que estamos solicitándola mediante el Inai motivo por cual directo en Semarnat no nos brinda la respuesta ni resolución..."(Sic.)

4. El 06 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a



la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12965/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental (SGPA)**, la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)** y a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**.
6. Que el 22 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12965/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"REVOCAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

*Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se estima procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la Subsecretaría de Regulación Ambiental y la Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y las Oficinas de representación de protección ambiental**, respecto de la resolución la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018, y la proporcione a la persona recurrente. "(Sic)*

Énfasis añadido

8. Que el 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental (SGPA)** actualmente **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN**, por Decreto del Diario Oficial de la Federación emitido el 27 de julio de 2022 por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



9. Que con fecha de 27 de octubre del 2022, la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)**, mediante el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/790/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión RRA 12965/22, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: ***“la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMATAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018”***, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002583**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

Derivado de lo anterior, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y 32 Bis Fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 Fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, y realizando las siguientes aclaraciones se informa lo siguiente: (Sic.)

Circunstancias de modo:

El suscrito, fungió como Encargado de Despacho de la ahora extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el periodo comprendido del 09 de febrero del 2022 al 27 de julio del 2022.

Derivado de la Publicación del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado por DECRETO en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental desaparece en la estructura de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En el mismo orden de ideas, es preciso aclarar que la atención de los asuntos jurídicos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, eran atendidas por el Área de Asesoría Jurídica a cargo del Lic. Gilberto Miranda Gama.

Se informa que a partir del 08 de junio del año en curso se designó a l Lic. Gilberto Miranda Gama como enlace en materia de transparencia de acceso a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 492/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002583

información, de la hoy extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

En fecha 11 de agosto del 2022 el personal del Área de Asesoría Jurídica envió mediante correo electrónico 7 archivos digitales, relacionados con diversos expedientes a cargo del área.

Que mediante oficio número SPARN/DGG FSOE/0053/2022 de fecha 11 de agosto del 2022, se solicitó al Subsecretario de Regulación Ambiental la designación de enlace para recibir los expedientes del área de Asesoría Jurídica correspondientes a las Direcciones Generales adscritas a su Subsecretaría.

Mediante oficio SRA/0006/2022 de fecha 15 de agosto del 2022, el Subsecretario de Regulación Ambiental designo al C. Lic. Gustavo Ruiz Medina como enlace para recibir los expedientes.

El 18 de agosto del 2022, el Lic. Miranda Gama inicio el proceso de entrega de expedientes relacionados con la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, al C. Lic. Gustavo Ruiz Medina personal designado por la Subsecretaria de Regulación.

Que desde fecha 19 de agosto de 2022, el Lic. Miranda Gama no se ha presentado a su centro laboral, por lo que no continuó con el proceso de transferencia de los expedientes a su cargo.

En fecha 25 de agosto de 2022, el C. Mario González Aguirre, personal adscrito al área de Asesoría Jurídica entrego 106 expedientes a personal de la Subsecretaria de Regulación Ambiental.

Que mediante oficio No SPARN/DG HGFSGOE/0768/2022 de fecha 26 de octubre del 2022, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, informe la situación laboral del Lic. Miranda Gama.

El día 27 de octubre de 2022, como resultado de la búsqueda exhaustiva se localizó un correo electrónico remitido, en fecha 11 de agosto de 2022 por personal del Área de Asesoría Jurídica, que contiene el archivo digital denominado RELACION DE EXPEDIENTES POR RESOLVER -- ENTREGA - 2022, en el cual aparece el siguiente registro:

No.	Materia	RECURRENTE	RESOLUCIÓN IMPUGNADA	ESTADO	EXPEDIENTE
09/2019	ZF	FED. ESTATAL ACUICOLA ISMAEL LEYVA VALENCIA	1998/2016	SONORA	5339467

Sin embargo **no se localizó evidencia documental del resolutivo** objeto del presente... (Sic.)



Circunstancias de tiempo:

Considerando que en el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, la Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quedó extinta, y en aras de dar cumplimiento al RRA 12965/22 se realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026722002583**, del periodo comprendido del 09 de febrero al 27 de julio del año 2022, con lo cual se sustenta que **no se localizó evidencia documental del resolutivo** objeto del presente. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La hoy extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por DECRETO del 27 de julio de 2022, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en sus archivos de la Oficina **ubicada en Avenida Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac 1 sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11320, en el archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos de la Oficina ubicado en el domicilio antes señalado**, obteniendo como resultado el hallazgo del correo electrónico remitido, con fecha del 11 de agosto por personal del Área de Asesoría Jurídica, que contiene el archivo digital denominado RELACION DE EXPEDIENTES POR RESOLVER -- ENTREGA - 2022, en el cual aparece el siguiente registro:

No.	Materia	RECURRENTE	RESOLUCIÓN IMPUGNADA	ESTADO	EXPEDIENTE
09/2019	ZP	FED. ESTATAL ACUÍCOLA ISMAEL LEYVA VALENCIA	3998/2018	SONORA	53/39467

En virtud de lo anterior, en los expedientes del Área de Asesoría Jurídica de **la hoy extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por DECRETO del 27 de julio de 2022** no se localizó la información solicitada, consistente en un resolutivo del Recurso de Revisión objeto del presente; únicamente se localizó un correo electrónico con la información mencionada líneas arriba; por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información requerida resulta **inexistente**. (Sic.)

10. Que con fecha de 27 de octubre del 2022, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, mediante el oficio número **112-2692-2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12965/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SCPA/DGZFMATAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002583**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 7, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Unidad Coordinadora no cuenta con atribuciones para conocer y resolver respecto de los recursos de revisión que competen resolver a otras autoridades; dicha disposición legal a la letra dice:

Artículo 7. Las Subsecretarías tienen las atribuciones genéricas siguientes:

XIV. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas les correspondan;

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión **deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico**, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. (Sic.)

No obstante, esta Unidad Coordinadora con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12965/22**, realizó la búsqueda exhaustiva de: **“la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018”**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002583**, bajo los siguientes criterios:

Circunstancias de modo:

*Una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el folio **330026722002583**, en la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, **no se logró** la localización de expediente alguno que contenga las constancias del Recurso de Revisión con número de expediente 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018 y su resolución. (Sic.)*

Circunstancias de tiempo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 492/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002583

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026722002583**, a partir del 21 de octubre de 2022, fecha en que fue recibida la notificación de la Unidad de Transparencia respecto de la resolución del INAI al Recurso de Revisión **RRA 12965/22**, derivado de la solicitud de acceso a información identificada con el folio **330026722002583**. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala B, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, me permito manifestarle que esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información solicitada a servidor público alguno adscrito a la UCAJ, toda vez que como se puede advertir, la autoridad competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa es la Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental). (Sic.)

11. Que con fecha de 27 de octubre del 2022, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, mediante el oficio número **SRA/DGZFMATAC/0856/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12965/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMATAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002583**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se tiene competencia para **"Acordar sobre la recepción y remisión a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, de los recursos de revisión que se interpongan conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de las resoluciones emitidas por esta Dirección General"**, no obstante conforme al artículo 7 fracción XXXI del reglamento interior citado, corresponde a las Subsecretarías, en este caso la extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, "resolver, en términos de la Ley General del



RESOLUCIÓN NÚMERO 492/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002583

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las direcciones generales que tengan adscritas”.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGZFMATAC** señala lo siguiente:
(Sic.)*

Circunstancias de modo:

*La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 330026722002583, a través del Sistema Nacional de Trámites, Sistema de Control Interno y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, encontrando que no se ha recibido “la resolución de recurso de revisión del expediente: 53/39467”. (Sic.)*

Circunstancias de tiempo:

*La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que fue notificada la resolución al recurso de revisión **RRA 12965/22**, relativa la solicitud **330026722002583** a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, sin obtener registros. (Sic.)*

Circunstancias de lugar:

*La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala “B”, Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites y Sistema de Control Interno.*

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que de las facultades conferidas a través del Reglamento Interior de la Semarnat, se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene atribución en materia la resolución de los recursos de revisión, correspondiendo al superior jerárquico. (Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que*



establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
"..."
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)*
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 492/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002583

que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

VIII. Que mediante los oficios **SPARN/DGGFSOE/418/790/2022, 112-2692-2022 y SRA/DGZFMTAC/0856/2022**, la **SPARN**, la **UCAJ** y la **DGZFMTAC** respectivamente, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9, 10 y 11 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPARN, la UCAJ y la DGZFMTAC** aportó elementos para justificar lo siguiente

Competencia:

La **SPARN** acreditó:

Derivado de lo anterior, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 26 y 32 Bis Fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 Fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Sic.)

La **UCAJ** acreditó:

De conformidad con lo establecido por el artículo 7, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Unidad Coordinadora no cuenta con atribuciones para conocer y resolver respecto de los recursos de revisión que competen resolver a otras autoridades; dicha disposición legal a la letra dice:

Artículo 7. Las Subsecretarías tienen las atribuciones genéricas siguientes:



XIV. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas les correspondan;

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 86.- *El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.*

*No obstante, esta Unidad Coordinadora con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12965/22**, realizó la búsqueda exhaustiva de: **"la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMATAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722002583...**" (Sic.)*

La **DGZFMATAC** acreditó:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa realiza la búsqueda de información solicitada. No obstante de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se tiene competencia para **"Acordar sobre la recepción y remisión a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, de los recursos de revisión que se interpongan conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de las resoluciones emitidas por esta Dirección General"**, no obstante conforme al artículo 7 fracción XXXI del reglamento interior citado, corresponde a las Subsecretarías, en este caso la extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, "resolver, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las direcciones generales que tengan adscritas". (Sic.)*

Circunstancias de modo:

La **SPARN** acreditó:

El suscrito, fungió como Encargado de Despacho de la ahora extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el periodo comprendido del 09 de febrero del 2022 al 27 de julio del 2022.

Derivado de la Publicación del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado por DECRETO en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, la Subsecretaría de Gestión



RESOLUCIÓN NÚMERO 492/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002583

para la Protección Ambiental desaparece en la estructura de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En el mismo orden de ideas, es preciso aclarar que la atención de los asuntos jurídicos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, eran atendidas por el Área de Asesoría Jurídica a cargo del Lic. Gilberto Miranda Gama.

Se informa que a partir del 08 de junio del año en curso se designó a l Lic. Gilberto Miranda Gama como enlace en materia de transparencia de acceso a la información, de la hoy extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

En fecha 11 de agosto del 2022 el personal del Área de Asesoría Jurídica envió mediante correo electrónico 7 archivos digitales, relacionados con diversos expedientes a cargo del área.

Que mediante oficio número SPARN/DGG FSOE/0053/2022 de fecha 11 de agosto del 2022, se solicitó al Subsecretario de Regulación Ambiental l la designación de enlace para recibir los expedientes del área de Asesoría Jurídica correspondientes a las Direcciones Generales adscritas a su Subsecretaría.

Mediante oficio SRA/0006/2022 de fecha 15 de agosto del 2022, el Subsecretario de Regulación Ambiental designo al C. Lic. Gustavo Ruiz Medina como enlace para recibir los expedientes.

El 18 de agosto del 2022, el Lic. Miranda Gama inicio el proceso de entrega de expedientes relacionados con la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, al C. Lic. Gustavo Ruiz Medina personal designado por la Subsecretaría de Regulación.

Que desde fecha 19 de agosto de 2022, el Lic. Miranda Gama no se ha presentado a su centro laboral, por lo que no continuó con el proceso de transferencia de los expedientes a su cargo.

En fecha 25 de agosto de 2022, el C. Mario González Aguirre, personal adscrito al área de Asesoría Jurídica entrego 106 expedientes a personal de la Subsecretaría de Regulación Ambiental.

Que mediante oficio No SPARN/DG HGFSOE/0768/2022 de fecha 26 de octubre del 2022, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, informe la situación laboral del Lic. Miranda Gama.

El día 27 de octubre de 2022, como resultado de la búsqueda exhaustiva se localizó un correo electrónico remitido, en fecha 11 de agosto de 2022 por personal del Área



de Asesoría Jurídica, que contiene el archivo digital denominado RELACION DE EXPEDIENTES POR RESOLVER -- ENTREGA - 2022, en el cual aparece el siguiente registro:

No.	Materia	RECURRENTE	RESOLUCIÓN IMPUGNADA	ESTADO	EXPEDIENTE
09/2019	2F	FED. ESTATAL ACUICOLA ISMAEL LEYVA VALENCIA	1998/2018	SONORA	53/39467

Sin embargo **no se localizó evidencia documental del resolutivo** objeto del presente... (Sic.)

La **UCAJ** acreditó:

Una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el folio **330026722002583**, en la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, **no se logró** la localización de expediente alguno que contenga las constancias del Recurso de Revisión con número de expediente 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13-55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018 y su resolución. (Sic.)

La **DGZFMTAC** acreditó:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 330026722002583**, a través del Sistema Nacional de Trámites, Sistema de Control Interno y en los archivos físicos y electrónicos, respecto de la información, **encontrando que no se ha recibido "la resolución de recurso de revisión del expediente: 53/39467"**. (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

La **SPARN** acreditó:

Considerando que en el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, la Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quedó extinta, y en aras de dar cumplimiento al RRA 12965/22 se realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026722002583**, del periodo comprendido del 09 de febrero al 27 de julio del año 2022, con lo cual se sustenta que **no se localizó evidencia documental del resolutivo** objeto del presente. (Sic.)

La **UCAJ** acreditó:

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026722002583**, a partir del 21 de octubre de 2022, fecha en que fue recibida la notificación de la Unidad de Transparencia respecto de la resolución del INAI al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 492/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002583

Recurso de Revisión **RRA 12965/22**, derivado de la solicitud de acceso a información identificada con el folio **330026722002583**. (Sic.)

La **DGZFMETAC** acreditó:

“... realizó la búsqueda exhaustiva del Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos que pudieran contener la información solicitada en el folio de referencia, desde la fecha en que fue notificada la resolución al recurso de revisión **RRA 12965/22**, relativa la solicitud **330026722002583** a esta Unidad Administrativa a la fecha de emisión de respuesta, sin obtener registros. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **SPARN** acreditó:

La hoy extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por DECRETO del 27 de julio de 2022, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en sus archivos de la Oficina ubicada en **Avenida Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac 1 sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11320, en el archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos de la Oficina ubicado en el domicilio antes señalado**, obteniendo como resultado el hallazgo del correo electrónico remitido, con fecha del 11 de agosto por personal del Área de Asesoría Jurídica, que contiene el archivo digital denominado RELACION DE EXPEDIENTES POR RESOLVER -- ENTREGA - 2022, en el cual aparece el siguiente registro:

No.	Materia	RECURRENTE	RESOLUCIÓN IMPEGNADA	ESTADO	EXPEDIENTE
09/2019	ZF	FED. ESTATAL ACUICOLA ISMAEL LEYVA VALENCIA	3998/2018	SONORA	53/39467

En virtud de lo anterior, en los expedientes del Área de Asesoría Jurídica de **la hoy extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por DECRETO del 27 de julio de 2022** no se localizó la información solicitada, consistente en un resolutivo del Recurso de Revisión objeto del presente; únicamente se localizó un correo electrónico con la información mencionada líneas arriba; por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información requerida resulta **inexistente**. (Sic.)

La **UCAJ** acreditó:

“... realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala B, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados. (Sic.)



La **DGZFMTAC** acreditó:

*La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14 ala "B", Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México y en calle 5, número 10, Colonia Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, archivo de concentración, así como en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, Sistema Nacional de Trámites y Sistema de Control Interno. (Sic.)*

Servidor Público Responsable:

La **SPARN** señaló:

"Esta Unidad Administrativa no señaló como responsable a ningún servidor público." (Sic)

La **UCAJ** señaló:

"Finalmente, me permito manifestarle que esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información solicitada a servidor público alguno adscrito a la UCAJ, toda vez que como se puede advertir, la autoridad competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa es la Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental). (Sic.)"

La **DGZFMTAC** señaló:

"Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público, toda vez que de las facultades conferidas a través del Reglamento Interior de la Semarnat, se desprende que esta Unidad Administrativa no tiene atribución en materia la resolución de los recursos de revisión, correspondiendo al superior jerárquico. (Sic.)"

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13- 55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

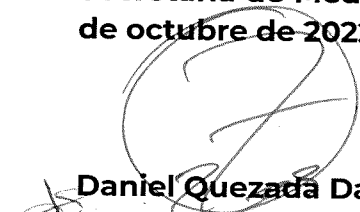
RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de *“la resolución del recurso de revisión con número de expediente: 53/39467 C.A.: 16.27S.714.1.13-55/2000 con oficio No. SGPA/DGZFMTAC/5560/2018, con fecha 10 de diciembre de 2018”*, señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SPARN**, la **UCAJ**, y la **DGZFMTAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPARN**, a la **UCAJ**, y a la **DGZFMTAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12965/22**.

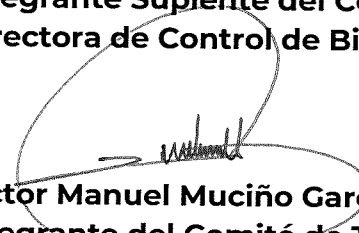
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela

Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat